

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000188-00
Demandante: MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 15 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“1.1 Declarar la NULIDAD PARCIAL de las siguientes Resoluciones proferidas por la UGPP:

1.1.1 RESOLUCIÓN RDP 028874 del 25 de septiembre de 2019 , Por la cual reliquida una pensión de JUBILACIÓN en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL TOLIMA, de la Señora MARIA GRACIELA FONSECA identificada con la cédula No.28.518.855 proferida por la UGPP, en cuanto impone al Ministerio de Hacienda y Crédito Público en su artículo NOVENO, la obligación de pagar la suma de “VEINTIDOS MILLONES CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$22.044.995,00 m/cte), por concepto de aporte patronal.

1.1.2. RDP 031506 del 22 de octubre de 2019 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP028874 del 25 de septiembre de 2019” de la Señora MARIA GRACIELA FONSECA identificada con la cédula No.28.518.855, proferida por la UGPP en cuanto confirma en todas y cada una de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 028874 de 25 de septiembre de 2019.

1.1.3. RDP 034227 del 15 de noviembre de 2019, “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 028874 del 25 de septiembre de 2019”, de la Señora MARIA GRACIELA FONSECA identificada con la cédula No.28.518.855, proferida por la UGPP en cuanto confirma en todas y cada una

de sus partes el artículo NOVENO de la Resolución No. RDP 028874 del 25 de septiembre de 2019.

1.1.4. Como consecuencia de la anterior declaración de Nulidad y como Restablecimiento del Derecho lesionado al MHCP, se solicita ordenar a la Unidad de Gestión Pensional y Parafiscales, abstenerse de efectuar el cobro pretendido al MHCP contenido en los actos administrativos demandados y que emita un nuevo acto administrativo que permita verificar los periodos que se cobran al MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO respecto de la señora MARIA GRACIELA FONSECA identificada con la cédula No.28.518.855, conforme la obligación impuesta a la UGPP por la Sentencia SU 427 de 2016”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

¹ Ver folio 2.

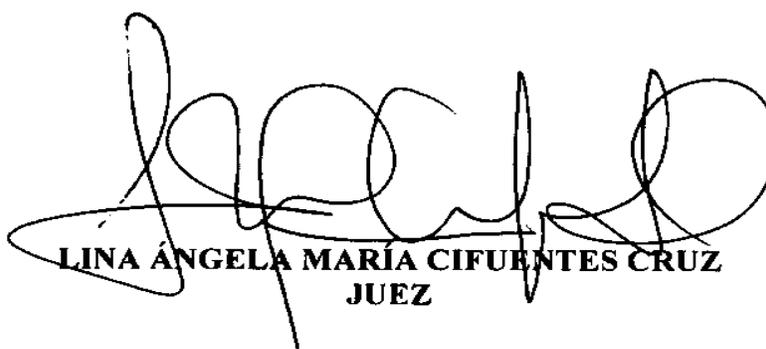
4. **LÍBRESE** oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 028874 del 25 de septiembre de 2019, RDP 0031506 del 22 de octubre de 2019 y RDP 034227 del 15 de noviembre de 2019** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. Mary Rojas Barrera**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 41.674.257, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 53.656 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**, de conformidad con lo establecido en Resolución Nro. 0928 del 27 de marzo de 2019, obrante a folios 12 a 15 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000189-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. - EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO
DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 15 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- *Resolución No. RDP 019124 del 28 de mayo de 2018, notificada el día 20 de enero de 2020: “(...) ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los tramites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal por DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD NACIONAL – LA FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de VEINTIDOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICUATRO MIL CUATROCIENTOS CINCO pesos (\$22.224.405.00 m/cte)”.*
- *Acto Administrativo No. RDP 003587 del 10 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió recurso de reposición. “(...) ARTICULO PRIMERO: Confirmar el artículo noveno de la Resolución No. RDP 019124 del 28 de mayo de 2018 (...)”.*
- *Resolución No. RDP 006649 del 11 de marzo de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. 019124 del 28 de mayo de 2018, “(...) ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo PRIMERO de la Resolución No. RDP 019124 del 28 de mayo de 2018 modificado por la resolución No. RDP 03587 del 10 de febrero de 2020,*

en cuanto a la supresión de los tramites y procedimientos de cobro establecidos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019.”

SEGUNDA: Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que el PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica

¹ Ver folio 8..

del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

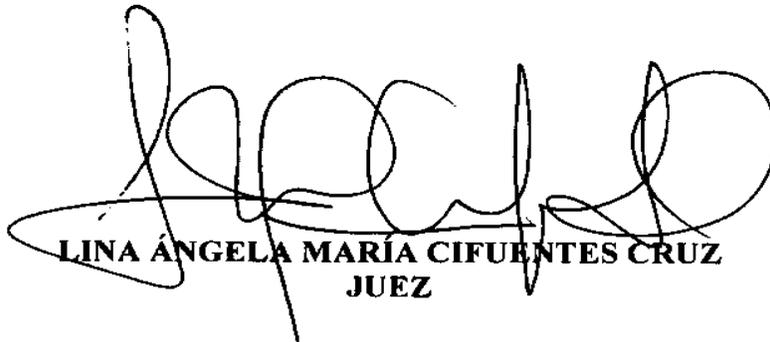
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 019124 del 28 de mayo de 2018, RDP 003587 del 10 de febrero de 2020 y RDP 006649 del 11 de marzo de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para las notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 40 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00189-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000194-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 16 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Se declare y decrete la NULIDAD, de los siguientes actos administrativos, todos expedidos por LA UNIDAD ADMINISTRATIVA DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA SEGURIDAD SOCIAL-UGPP-:

- *Resolución No. RDP 045371 del 28 de noviembre de 2018, “(...) ARTICULO NOVENO: Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aporte patronal de FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por un monto de SETENTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL OCHOCIENTOS DIEZ PESOS con 3 CENTAVOS M/CTE (\$79.206.810.3 M/CTE) (...)”.*
- *Resolución No. RDP 008379 del 31 de marzo de 2020, por la cual se resuelve un recurso de reposición, la cual quedo: “(...) confirmar el artículo primero de la resolución RDP 045371 del 28 de noviembre de 2018 que modificó el*

artículo segundo de la resolución RDP 038090 del 04 de octubre de 2017, que a su vez modificó el artículo noveno de la resolución RDP 014104 del 04 de abril de 2017 (...) se aplicara la supresión de los tramites y procedimientos de cobro establecidos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 (...); asimismo, concedió el recurso de apelación ante el superior jerárquico.

- *Acto Administrativo No. RDP 010113 del 23 de abril de 2020, por medio de la cual se resolvió un recurso de apelación en contra de la Resolución No. RDP 45371 del 28 de noviembre de 2018, en la que “(...) ARTICULO PRIMERO: Confirmar en todas y cada una de sus partes el artículo primero de la Resolución RDP 45371 del 28 de noviembre de 2018 se aplicara la supresión de los tramites y procedimientos de cobro establecidos en el artículo 40 del Decreto 2106 de 2019 (...)”.*

SEGUNDA: Que, como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de la FIDUPREVISORA S. A. declarando que esta no está obligada a pago alguno por lo cobrado en las resoluciones demandadas.

TERCERA: Que como consecuencia de lo anterior se restablezca el derecho de PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. ordenando al Demandado a que se le restituya a la FIDUPREVISORA S. A lo que esta haya cancelado por concepto de los actos administrativos demandados.

SUBSIDIARIA DE LA TERCERA: En el caso de no haberse realizado pago alguno, declarando que el PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DAS Y SU FONDO ROTATORIO CUYO VOCERO ES FIDUPREVISORA S.A. no está obligada a cancelar las sumas determinadas en los actos demandados.

CUARTA: Que se condene en costas a la entidad demandada.

QUINTA: Que se ejecute la sentencia en los términos señalados por el Capítulo VI del Título V del CPACA.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los

¹ Ver folio 8.

artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

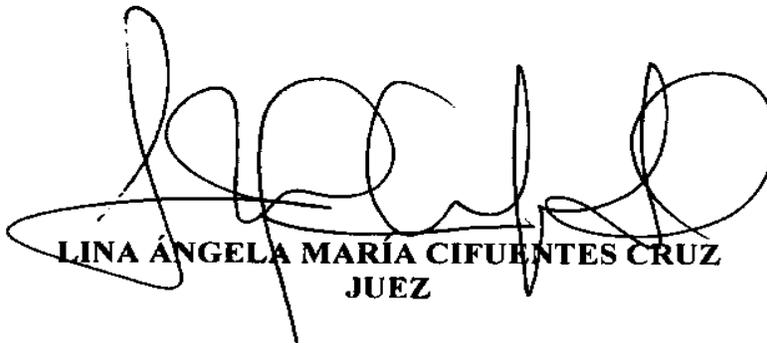
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 045371 del 28 de noviembre de 2018, RDP 008379 del 31 de marzo de 2020 y RDP 010113 del 23 de abril de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 32 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mjgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000196-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 17 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“PRIMERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 000696 del 13 de enero de 2017, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “Por la cual se modifica la Resolución No. RDP 31226 del 25 de agosto de 2016 que modificó la Resolución No. RDP 14374 del 02 de noviembre de 2012 del Sr. (a) BARRANCO CAMARGO ROSA DE JESÚS, con CC No. 22.408.901”, que en el ARTÍCULO PRIMERO modificó la parte motiva pertinente y el artículo primero de la Resolución No. RDP 31226 del 25 de agosto de 2016, el cual quedó así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Modificar la parte motiva pertinente y el ARTÍCULO OCTAVO de la resolución No. RDP 14374 del 02 de noviembre de 2012, el cual quedará así:

ARTÍCULO OCTAVO: Envíese copia de la presente resolución al área de recaudo de cartera para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de aportes patronal por PATRIMONIO AUTÓNOMO EXTINTO DAS FIDUCIARIA LA PREVISORA, por un monto de CINCO

MILLONES QUINIENTOS DIECIOCHO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS (\$5.518.747.00 m/cte). Lo anterior, sin perjuicio de que con posterioridad se determine que se adeudan valores adicionales o superiores por el referido concepto o se establezca que la suma indicada deber ser objeto de la aplicación de algún tipo de actualización o ajuste en su valor, y en consecuencia de deba proceder a adelantar su cobro (...)”.

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 003897 del 12 de febrero de 2020, proferida por la Subdirección de Determinación de Derechos Pensionales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución 696 del 13 de enero de 2017” en cuanto confirmó en todas y cada una de sus partes la Resolución No. RDP 000696 del 13 de enero de 2017.

TERCERA: Que se declare la nulidad de la Resolución No. RDP 006641 del 11 de marzo de 2020, proferida por el Director de Pensiones de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social “Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra del artículo octavo de la resolución No. 014374 del 02 de noviembre de 2012, modificado por medio de la Resolución RDP 031226 del 25 de agosto de 2016, y la Resolución RDP 000696 del 13 de enero de 2017”, que confirmó en todas y cada una de sus partes el artículo octavo de la Resolución RDP No. 014374 del 02 de noviembre de 2012, modificado por medio de la Resolución RDP 031226 del 25 de agosto de 2016, y la Resolución RDP 000696 del 13 de enero de 2017.

CUARTA: Declarar a título de restablecimiento del derecho que fiduciaria La Previsora S.A., en calidad de vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO no está obligada a pagar aportes de carácter patronal por descuentos que no se realizaron a favor de la señora ROSA DE JESÚS BARRANCO CAMARGO

QUINTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a DEVOLVER a fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO el valor de los montos que llegare a pagar como aportes patronales, en estricto cumplimiento de las resoluciones acusadas, debidamente actualizados con el IPC, entre la fecha en que se realice el pago y la fecha en la que la devolución pretendida se haga efectiva, con sus respectivos intereses.

SEXTA: Condenar a título de restablecimiento del derecho a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social a que se indemnice todo otro daño o perjuicio que se haya causado a la fiduciaria LA PREVISORA S.A. como vocera del PAP FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO – DAS Y SU FONDO ROTATORIO con ocasión de la expedición y vigencia de los actos administrativos atacados y que se demuestren en el proceso.

*SÉPTIMA: Condenar en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.*¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 000696 del 13 de enero de 2017, RDP 003897 del 12 de febrero de 2020 y RDP 006641 del 11 de marzo de 2020** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia

¹ Ver folios 2 – 4. .

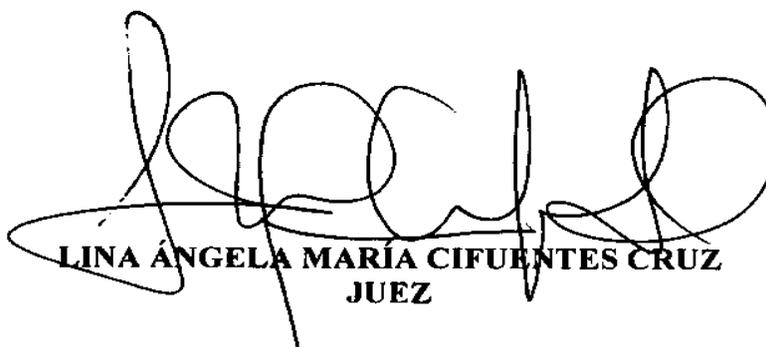
a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar a la **Dra. Patricia Gómez Forero**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 52.213.682, y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 114.497 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 30 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfsg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SÉCRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000197-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 21 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

“En ejercicio del medio del control de acción de nulidad y restablecimiento del derecho establecida en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., formula frente a LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, las pretensiones que a continuación relaciono, por la expedición de los actos administrativos que se enlistan:

PRIMERA: Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP 045994 del 6 de diciembre de 2016 “ por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCION SEGUNDA SUBSECCION E”

SEGUNDA: Que se declare la nulidad de la Resolución RDP 00423 del 9 de enero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra del artículo noveno de la resolución 45994 del 6 de diciembre de 2016.”

TERCERA: Que se declare la nulidad del artículo PRIMERO de la Resolución RDP 03856 del 11 de febrero de 2020 “por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución 45994 del 6 de diciembre de 2016”

CUARTA: Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTONOMO PUBLICO PAPA FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURIDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de DOS MILLONES CUATROCIENTOS SETENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS QUINCE PESOS (\$ 2.479.815) y ningún otro valor, relacionado con la pensión de vejez del señor Luis Levi Maldonado Martínez.

QUINTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPCA.

SEXTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

¹ Folios 6 y 7

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

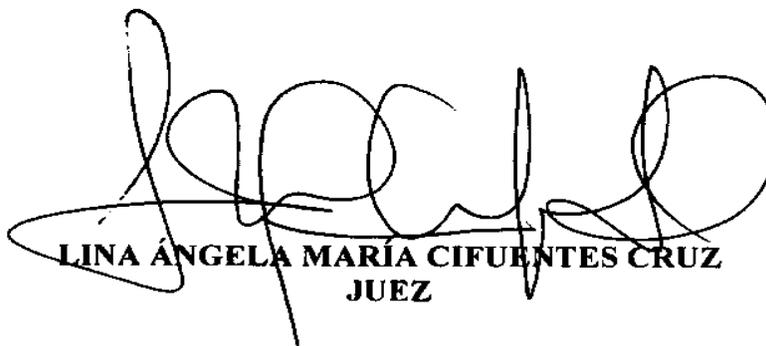
4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 045994 del 06 de diciembre de 2016, RDP 00423 del 09 de enero de 2020 y RDP 03856 del 11 de febrero de 2020;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículos 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. RECONÓZCASE personería jurídica para actuar al **Dr. German León Castañeda**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 10.173.129, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 134.235 del C. S. de la J, para que actúe en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 28 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337043-2020-00197-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-000200-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD
DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES –UGPP-** radicada el 22 de julio de 2020.

Las pretensiones de la demanda son:

***PRIMERA:** Que se declare la nulidad del artículo NOVENO de la Resolución RDP 002268 del 24 de enero de 2018 “Por la cual se Reliquida una Pensión de VEJEZ en cumplimiento de un fallo judicial proferido por el TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA – SALA PRIMERA DE DECISIÓN”.*

***SEGUNDA:** Que se declare la nulidad del artículo SEGUNDO de la Resolución RDP 03850 del 11 de febrero de 2020 “Por la cual se resuelve un recurso de apelación y se modifica la resolución 2268 del 24 de enero de 2018”*

***TERCERA:** Que como consecuencia de las declaraciones anteriores y a título de restablecimiento del derecho, se exonere al PATRIMONIO AUTÓNOMO PÚBLICO PAP FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO cuyo vocero es FIDUPREVISORA S.A., por ser una sociedad fiduciaria de servicios financieros, del pago de aporte patronal por la suma de VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SESENTA Y*

CINCO PESOS (\$23.393.765) y ningún otro valor, relacionado con la Pensión de Vejez del señor Gerardo Rojas Tello.

CUARTA: Que para el cumplimiento de la sentencia se ordene dar aplicación al artículo 189 y siguientes del CPCA.

QUINTA: Que se condene a la demandada a pagar las costas procesales, gastos y las agencias en derecho.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia

¹ Ver folio 3.

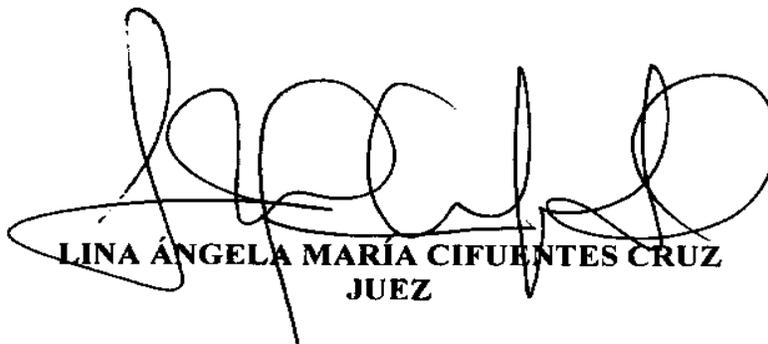
auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nros. RDP 02268 del 24 de enero de 2018** y **RDP 003850 del 11 de febrero de 2020**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. Julio Alexander Mora Mayorga**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** de conformidad al poder obrante en el folio 21 del plenario.

7. Téngase como parte demandante al **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mjgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00138-00
Demandante: CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP--** radicada el 01 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 21 de agosto de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

- “1. DECLARAR la nulidad de la Resolución No. RDP009094 del 17 de marzo de 2014 proferida por la UGPP.*
- 2. DECLARAR la nulidad del artículo 2º de la Resolución No. RDP024679 del 12 de junio de 2017, por medio de la cual la UGPP ordena el cobro de aportes patronales a la CGR, y adicionó los artículos 9º y 10º de la RDP 009094 del 17 de marzo de 2014.*
- 3. DECLARAR la nulidad de la resolución RDP 000944 del 15 de enero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de reposición en contra de la resolución 024679 del 12 de junio de 2017.*
- 4. DECLARAR la nulidad de la resolución RDP 004016 del 13 de febrero de 2020, por medio de la cual se resolvió el recurso de apelación en contra de la resolución 024679 del 12 de junio de 2017.*
- 5. Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho, ORDENAR a la UGPP la devolución de lo que se hubiere pagado por concepto*

de aportes patronales de HECTOR RAMIRO RIVERA FARFAN, suma que deberá ser debidamente indexada.

6. ORDENAR el cumplimiento de la sentencia dentro del término de establecido en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

7. CONDENAR en costas a la parte demandada”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia

¹ Folios 3 y 4

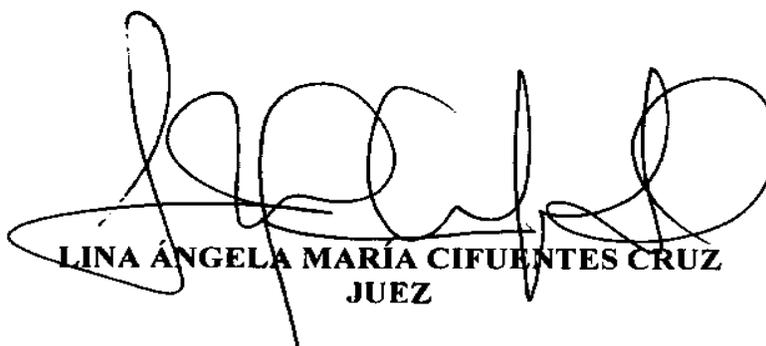
auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nro. RDP009094 del 17 de marzo de 2014, RDP024679 del 12 de junio de 2017, RDP 000944 del 15 de enero de 2020 y RDP 004016 del 13 de febrero de 2020** ; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. **RECONÓZCASE** personería jurídica para actuar al **Dr. CÉSAR EFRÉN BAQUERO ROZO**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 80.126.990, y portador de la Tarjeta Profesional nro. 148.962 del C. S. de la J, para que actué en defensa de los intereses de la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

7. Téngase como parte demandante a la **CONTRALORIA GENERAL DE LA REPUBLICA**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfsg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337-043-2020-00143-00
Demandante: CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESAR
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESAR**, quien actúa a través de apoderada judicial contra la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** - radicada el 01 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 21 de agosto de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. Declarar la nulidad del acto administrativo N° DDI035166 del 20 de diciembre de 2019, notificado a COMPENSAR el 2 de enero de 2020, en virtud del cual se dispuso a imponer sanción por el pago inexacto del impuesto predial unificado correspondiente a la vigencia para 2018.

2. En virtud de la declaratoria de nulidad de los actos antes mencionados, y a título de restablecimiento del derecho, reconocer que la CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR, liquidó el impuesto predial unificado de los predios AAA0112NXOE, AAA0179CHJH, AAA0209UXSK, AAA0179CHLW conforme a las leyes vigentes. por lo que no es sujeto de la sanción por inexactitud liquidada en los actos materia de esta demanda.”

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir

notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la admisión de la demanda al Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos según lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

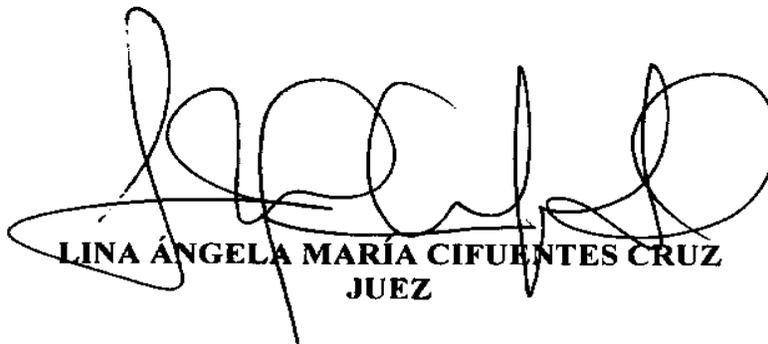
3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de la **Resolución nro. DDI035166 del 20 de diciembre de 2019**; vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para las notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **CAJA DE COMPENSACION FAMILIAR COMPESAR.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Radicación No. 110013337-043-2020-00143-00
Demandante: COMPENSAR
Demandado: SECRETARIA DISTRITAL DE HACIENDA

Mjgg

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00146-00
Demandante: INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA
PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda de medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta por la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**, quien actúa a través de apoderado judicial contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP--** radicada el 01 de julio de 2020.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en los artículos 162 y s. s de la Ley 1437 de 2011, concluyó que ella adolecía de algunos defectos, razón por la cual se inadmitió la demanda mediante auto de 21 de agosto de 2020.

La demanda fue subsanada dentro del término legal para el efecto, y las pretensiones de la misma son las siguientes:

“1. Se declare la NULIDAD de los actos administrativos contenidos en los siguientes pronunciamientos:

1.1. Resolución - Liquidación Oficial No. RDO-2018-04332 de fecha veinte (20) de noviembre de 2018, expedida por el señor Sergio Hernán Ruiz Galindo, en su calidad de Subdirector de Determinación de Obligaciones – Dirección de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social, “Por medio de la cual se profiere a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A., con NIT. 890.903.858-7, Liquidación Oficial por omisión en la afiliación, mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de la Protección Social Subsistema de pensiones”.

1.2. Resolución No. RDC-2019-02522 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, expedida por Jorge Mario Campillo Orozco, en su calidad de Director de Parafiscales de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social U.G.P.P., “Por medio de la

cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución No. RDO 2018 – 04332 del 20/11/2018”.

2. Que, como consecuencia de la declaración de nulidad, se proceda a declarar a título de RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO:

PRINCIPALES:

2.1. Que se declaren sin validez ni efectos la Resolución - Liquidación Oficial No. RDO2018-04332 de fecha veinte (20) de noviembre y la Resolución No. RDC-2019-02522 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019 y, en su lugar se declare que mi representada se encuentra a paz y salvo con todas y cada una de las entidades recaudadoras descritas en los Actos Administrativos demandados, por cuanto ha sido cumplidora de sus deberes y obligaciones legales, respecto de los aportes que por ley le imponen, a título de contribuciones y aportes al sistema de seguridad social y parafiscal.

2.2. Que se ordene a la U.G.P.P. el reembolso a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A., del pago total que realizó o llegue a realizar mi representada junto con sus intereses moratorios cancelados a las entidades recaudadoras mencionadas mediante la Resolución No. RDC-2019-02522 de fecha veinte (20) de noviembre de 2019, así como a la propia U.G.P.P., declarándose desde ahora que el mismo NO constituye reconocimiento alguno de la deuda imputada a mi representada, ni de la sanción que le fue impuesta, por lo que éste se realiza única y exclusivamente, con el fin de evitar medidas cautelares en contra de los activos de mí representada. El valor cancelado, se estima en una cuantía inicial de SETENTA Y SEIS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA MIL TRESCIENTOS DICECINUEVE PESOS M/CTE (\$76.940.319), los cuales se componen de una suma de \$4.698.082 por inexactitud en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social; más la suma de \$64.396.200 por concepto de mora en el pago de aportes al Sistema General de Seguridad Social y, la suma de \$7.846.037 por concepto de omisos cálculo actuarial. La gestión de la devolución del pago se requiere por parte de la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A., en su calidad de causante del pago de la obligación.

2.3. Que se ordene el reconocimiento de la indemnización plena de perjuicios (daño emergente y lucro cesante) causados a la sociedad INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A – INDEGA S.A. por parte de la U.G.P.P. con la expedición y aplicación de los actos objeto de demanda; perjuicios que se estiman en al menos en CINCUENTA MILLONES DE PESOS (\$50.000.000.00) o el mayor valor que se pruebe dentro del proceso.

2.4. Que se ordene a la U.G.P.P. a que, el pago del valor contenido en el literal “2.2” del del presente capítulo, se cancele a mi mandante de manera indexada y actualizada conforme al Índice de Precios al Consumidor, en los términos del artículo 187 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

SUBSIDIARIA:

1. En caso de que no se acceda a lo solicitado en el numeral 2.2. de las pretensiones de restablecimiento de derecho principales; solicito que se condene a la U.G.P.P., para que de su propio presupuesto, cancele a mi mandante los

valores pagados o que se lleguen a pagar que se relacionan en dicho literal, siendo incluidos como parte del concepto de daño emergente a ser reconocido a mi representada dentro de la indemnización plena de perjuicios que se solicita en el numeral 2.3. de dicho capítulo de pretensiones de restablecimiento de derecho principales.”¹

Por lo anterior y analizada la demanda, se tiene que la misma, reúne los requisitos legales exigidos por el artículo 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 del 2011, para activar el aparato jurisdiccional, este Despacho procederá a su **ADMISIÓN**.

En consecuencia, se **DISPONE**:

1. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** o a quienes se haya delegado la facultad de recibir notificaciones, enviando copia de la misma junto con sus anexos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

Debe advertirse a la entidad demandada, que la contestación a la demanda, deberá ser enviada vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

2. NOTIFÍQUESE personalmente mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la admisión de la demanda al Agente del Ministerio Público adscrito a este Despacho judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado enviando copia de la misma junto con sus anexos de conformidad con lo dispuesto en los artículos 171, 172 y 199 de la Ley 1437 de 2011 (modificado por el artículo 612 del CGP).

3. CÓRRASE traslado de la demanda por un término de treinta (30) días, al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, para los efectos del artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo dispuesto en el artículo 199 del C.P.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

4. LÍBRESE oficio mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP-** para que, con destino al expediente de la referencia, allegue copia auténtica de los antecedentes administrativos de las **Resoluciones nro. RDO-2018-04332 del 20 de noviembre de 2018 y RDC-2019-02522 del 20 de noviembre de 2019;** vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co,

¹ Folios 2-4

Radicación No. 110013337043-2020-00146-00

Demandante: INDEGA S.A.

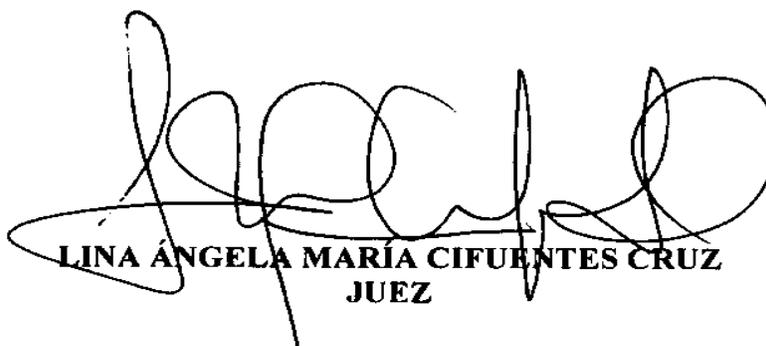
Demandado: UGPP

en formato PDF, y con copia a la parte demandante, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

5. Respecto de los gastos procesales estos no se ordenarán, por existir medios electrónicos para efectos de notificaciones a las partes tal y como lo estatuye la Ley 1437 del 2011, no obstante, si son necesarios en alguna eventual etapa del desarrollo normal del proceso estos se fijarán por parte de este operador judicial a cargo de la parte demandante.

6. Téngase como parte demandante a la **INDUSTRIA NACIONAL DE GASEOSAS S.A. – INDEGA S.A.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfsg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN CUARTA –</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., seis (6) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2019-00184-00
Demandante: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA
Demandado: CAR CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, para fijar programación de audiencia inicial, se permite el Juzgado indicar que en razón de las disposiciones que ha patrocinado el Gobierno Nacional en el marco de la Emergencia Económica, Social y Ecológica por la que atraviesa el país por la enfermedad denominada COVID-19; profirió el Decreto Legislativo nro. 806 de junio 4 de 2020, en el cual adoptó medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones judiciales, en aras de agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia; dentro de las que estableció para la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo la posibilidad de proferir sentencia anticipada, en los siguientes casos:

“Artículo 13. Sentencia anticipada en lo contencioso administrativo. El juzgador deberá dictar sentencia anticipada:

*1. Antes de la audiencia inicial, **cuando se trate de asuntos de puro derecho o no fuere necesario practicar pruebas**. Caso en el cual correrá traslado para alegar por escrito, en la forma prevista en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011 y la sentencia se proferirá por escrito.*

2. En cualquier estado del proceso, cuando las partes o sus apoderados de común acuerdo lo soliciten, sea por iniciativa propia o por sugerencia del juez. Si la solicitud se presenta en el transcurso de una audiencia. se dará traslado para alegar dentro de ella. Si se hace por escrito, las partes podrán allegar con la petición sus alegatos de conclusión, de lo cual se dará traslado por diez (10) días comunes al Ministerio Público y demás intervinientes. El juzgador rechazará la solicitud cuando advierta fraude o colusión. Si en el proceso intervienen litisconsortes necesarios, la petición, deberá realizarse conjuntamente con estos. Con la aceptación de esta petición por parte del juez, se entenderán desistidos los recursos que hubieren formulado los peticionarios contra decisiones interlocutorias que estén pendientes de tramitar o resolver.

3. En la segunda etapa del proceso prevista en el artículo 179 de la Ley 1437 de 2011, cuando encuentre probada la cosa juzgada, la transacción; la conciliación, la caducidad, la prescripción extintiva y la falta de legitimación en la causa. La sentencia se dictará oralmente en audiencia o se proferirá por escrito. En este caso no se correrá traslado para alegar.

4. En caso de allanamiento de conformidad con el artículo 176 de la Ley 1437 de 2011.” (Resaltado y subrayado del Despacho)

Que dado lo anterior, este Despacho al analizar el expediente, encontró que las partes han sido notificadas en debida forma de cada una de las providencias que se han proferido por este Operador Judicial durante el transcurso del mismo.

También se observa que la demanda fue admitida por auto del 29 de agosto del 2019¹, la cual fue notificada a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado el día 12 de noviembre de 2019².

De la misma forma, se encuentra allegada dentro del término legal la contestación de la demanda y copia de los antecedentes administrativos demandados, por parte de la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL CUNDINAMARCA**, el día 17 de febrero del 2020, en la cual propuso las siguientes excepciones:

- Legalidad del acto demandado.
- Carencia absoluta de los derechos reclamados.
- Caducidad.

Mediante auto del 24 de julio del 2020, se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de las excepciones propuestas en la contestación de la demanda. El día 29 de julio de 2020, el apoderado de la sociedad demandante se opuso a excepción de inepta demanda. Y, mediante providencia del 28 de agosto de 2020, el Juzgado negó la excepción de caducidad.

La parte demandante **ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA** allega como pruebas documentales, las siguientes:

- Anexo 1. Uso del suelo zona franca
- Anexo 2. Licencia de consolidación general.
- Anexo 3. Factura de servicio de acueducto y alcantarillado.
- Anexo 4. Certificado de la empresa de alcantarillado.
- Anexo 5. Plano de redes del sistema de área de influencia.
- Anexo 6. Ajuste parcelación INTEZXONA S.A.
- Anexo 7. Facturas canceladas a la CAR.
- Anexo 8. Informe Técnico CAR.
- Anexo 9. Certificados de tradición predios: Parcela Belén y la suerte.
- Anexo 10. Resoluciones objeto de recurso de reposición y apelación.

¹ Folios 179

² Folios 183 a 186

- Anexo 11. Poder para actuar y certificado de existencia y representación legal.
- Anexo 12. Copia de la diligencia de conciliación prejudicial.

Adicionalmente, solicitó la práctica de un dictamen pericial, a través de un experto en temas ambientales y/o hidráulicos, a través del cual se indique que los predios objeto del *caso sub lite*, nunca han sido beneficiarios del Distrito de Riego – La Ramada, hoy Sistema Hidráulico de Manejo Ambiental y de Control de Inundaciones, y a su vez se demuestren que de los mismos no se ha presentado vertimientos.

Con fundamento en el artículo 168 del C.G.P., por no cumplir el requisito de utilidad y pertinencia, **SE NIEGA** la solicitud de la prueba pericial, toda vez que dentro de los antecedentes administrativos aportados por **la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca** se encuentra la documental necesaria resolver los cargos planteados por el demandante.

En razón a lo anterior, considera el Despacho considera pertinente proferir sentencia anticipada, en el entendido que se trata de un asunto de puro derecho; y que con las pruebas aportadas por la parte demandante obrantes a folios 38 a 177 del plenario y los documentos aportados con la contestación de la demanda que correspondiente a los antecedentes Administrativos, se posibilita con suficiencia dictar sentencia anticipada en concordancia con numeral 1° del artículo 13 del Decreto Legislativo nro. 806 del 4 de junio de 2020, teniendo en consideración de que las partes no solicitan la práctica de pruebas adicionales sino las ya aportadas a proceso.

Así las cosas, ejecutoriada esta providencia se correrá traslado a las partes y al Ministerio Publico para alegar de conclusión.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETENSE como pruebas, todas las documentales allegadas con la demanda y la contestación a la misma, así como los antecedentes administrativos del asunto bajo estudio, atrás señalados.

SEGUNDO: No habiendo pruebas por practicar, **DECLÁRESE** cerrado el periodo probatorio de conformidad con lo atrás expuesto.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **ORDÉNESE** correr traslado común a las partes por el término de diez (10) días, para que en su orden presenten sus alegatos de conclusión y el concepto respectivo si lo estima pertinente; término que se contara, a partir del día hábil siguiente al de la ejecutoria de la notificación por estado de la presente providencia.

Alegaciones que, deberán ser enviadas vía correo electrónico a la dirección: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, titulado con la actuación correspondiente, y con copia a las partes intervinientes, en virtud de las disposiciones adoptadas para la administración de justicia a raíz del aislamiento preventivo obligatorio (artículo 4 Decreto 806 de 2020) y con fundamento en los artículo 186 del C.P.A.C.A. y 103 del C.G.P.

Radicación No.110013337043-2019-00184-00
Demandante: ITAU ASSET MANAGEMENT COLOMBIA
Demandado: CAR CUNDINAMARCA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

RMA

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **17 DE SEPTIEMBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 023698 del 22 de junio de 2018, *por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución 33099 del 13 de agosto de 2015*, la Resolución RDP 003620 del 10 de febrero de 2020, *Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la resolución RDP 023698 del 22 de junio de 2018 y la Resolución RDP 006653 del 11 de marzo de 2020 Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 023698 del 22 de junio de 2018*”.

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

1. COPIA DE LOS ACTOS ACUSADOS CON CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN: Se observa que si bien es cierto se allegan los actos administrativos acusados, los mismos se anexaron de forma incompleta y sin constancia de notificación y/o publicación, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

2. Así mismo, se requiere al apoderado de la parte demandante para que allegue copia de la totalidad de los anexos relacionados en la demanda, toda vez que la documentación allegada se encuentra incompleta.

Radicación No. 110013337043-2020-00192-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

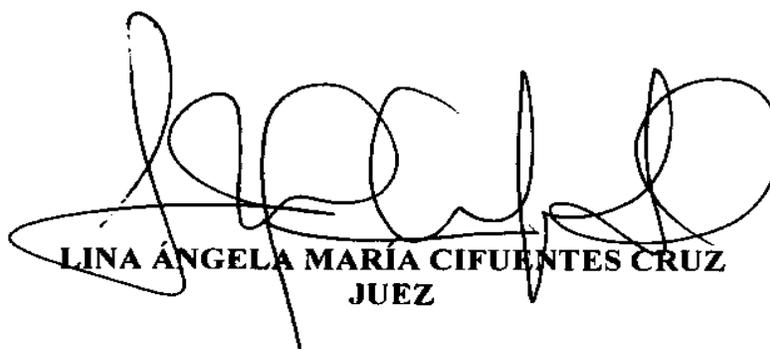
RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderado judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar al **Dr. JULIO ALEXANDER MORA MAYORGA**, identificado con la cédula de ciudadanía nro. 79.690.205 y portador de la Tarjeta Profesional nro. 102.188 del C.S. de la J., como apoderado judicial, para que actué en defensa de los intereses del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 19 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00199-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP FIDUPREVISORA
S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO
DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Se encuentra al Despacho la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, presentó el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, para que se declare la nulidad de la Resolución nro. RDP 006216 del 21 de febrero de 2014 y la Resolución RDP 015417 del 16 de mayo de 2014, *Por la cual se resuelve un recurso de apelación en contra de la resolución RDP 006216 del 21 de febrero de 2014.*

El Despacho después de analizadas las reglas generales de la demanda previstas en la Ley 1437 de 2011, artículos 162 y s. s., observa que aquella adolece de algunos defectos, así:

- 1. COPIA DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DEMANDADOS:** Se requiere a la apoderada de la parte demandante para que allegue copia digitalizada de la Resolución nro. RDP 006216 del 21 de febrero de 2014 con su correspondiente constancia de notificación y/o ejecutoria de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 166 del CPACA; ya que se trata de uno de los actos acusados y se echa de menos en los anexos allegados con la demanda.

Por lo anterior y de conformidad con el inciso segundo del artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, se

RESUELVE:

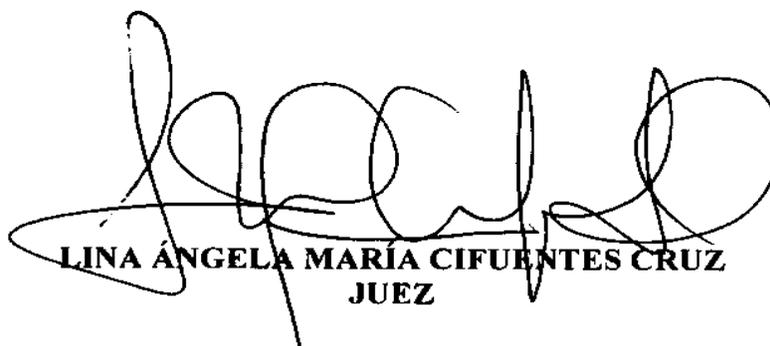
Radicación No. 110013337043-2020-00199-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: U.A.E. DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP

PRIMERO: INADMITIR la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, a través de apoderada judicial, en consecuencia, **concédase** a la parte actora el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación por estado de este proveído, para que subsane la demanda (**integrada en un solo documento**), de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

Del escrito de subsanación y de sus anexos, la parte actora los deberá allegar en medio digital, en formato PDF, debidamente titulados, a la dirección electrónica: Correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería para actuar a la **Dra. SANDRA VIVIANA MÉNDEZ QUEVEDO**, identificada con la cédula de ciudadanía nro. 1.018.405.966 y portadora de la Tarjeta Profesional nro. 184.781 del C.S. de la J., como apoderada judicial, para que actué en defensa de los intereses de la **PATRIMONIO AUTÓNOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO** en los términos y para los efectos del poder obrante en el folio 18 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mjgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p>  <p>RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00051-00
Demandante: EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 24 de julio de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el demandante guardó silencio.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) No configuración de causal de nulidad.
- b) Pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Pleito pendiente el Despacho analizará el caso particular para determinar si esta es procedente.

La apoderada judicial de la parte demandada propone la excepción de pleito pendiente indicando “*La presente demanda se interpuso contra el auto nro. 111 del 27 de febrero de 2018 y auto nro. 160 de fecha 20 de abril de 2018, resolvió las excepciones y el recurso de reposición propuesto contra el auto de mandamiento de pago. Por lo que existe otra demanda en curso que pretende la nulidad y restablecimiento del derecho según el demandante con la finalidad de dejar sin efecto la resolución de cobro y del*

¹ Ver folios 108 y 109.

mandamiento de pago dentro del proceso de cobro coactivo adelantado por la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, y está pendiente de resolver por los mismos argumentos aquí propuestos.

Por lo tanto el demandante no indico claramente la violación con relación a las excepciones propuestas presentadas en contra del mandamiento de pago, sino que se ha limitado mencionar los mismos argumentos propuestos dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de la Resolución 7675 del, 19 de noviembre de 2013 que ordeno la extinción de la asignación de retiro y el reintegro de los valores, de la cual conoce y se está tramitando ante el Juzgado 52 Administrativo del Circuito de Bogotá, razón por la que desconoció el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.”

Consideraciones para resolver esta excepción:

Para resolver esta excepción, encontramos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- Auto nro. 111 de fecha 27 de febrero de 2018 que resolvió las excepciones propuestas en contra del auto de mandamiento de pago.
- Auto nro. 160 de fecha 20 de abril de 2018, que resolvió el recurso de reposición.

Así, es indispensable acudir al artículo 100 del Código General del Proceso, aplicable en materia Contenciosa Administrativa por remisión analógica del artículo 306 del CPACA, que regula las excepciones previas, señalando a la altura del numeral 8º, la de “pleito pendiente entre las mismas partes y sobre el mismo asunto”.

La referida excepción previa, tiene como finalidades principales, evitar la existencia de dos o más juicios con idénticas pretensiones y entre las mismas partes y la existencia de juicios contradictorios frente a las mismas pretensiones.

De otro parte, es importante determinar cuáles son los elementos que deben concurrir de manera simultánea para la configuración de la misma y que son: i) que exista otro proceso que se esté adelantando, ii) que las pretensiones sean idénticas, iii) que las partes sean las mismas y, iv) que al haber identidad de causa, los procesos estén soportados en los mismos hechos.

Ahora bien, definidos cuáles son los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se efectuará una breve explicación de los mismos así:

i) Que exista otro Proceso en curso:

Es necesario este supuesto para la configuración de la excepción de pleito pendiente porque en caso de que el otro no esté en curso sino terminado y se presentaran los demás supuestos, no se configuraría dicha excepción sino la de cosa juzgada.

ii) Que las pretensiones sean idénticas:

Las pretensiones de los dos procesos frente a los cuales se pretenda formular la excepción

de pleito pendiente deben ser las mismas para que la decisión de una de las pretensiones produzca la cosa juzgada en el otro, porque en caso contrario, es decir en el evento en que las pretensiones no sean las mismas, los efectos de la decisión de uno de esos procesos serían diferentes pues no habría cosa juzgada y por lo tanto no habría lugar a detener el trámite de uno de los procesos.

iii) Que las partes sean las mismas:

Es evidente que para la prosperidad de la excepción de pleito pendiente debe existir identidad en las partes tanto en uno como en otro proceso, porque de lo contrario las partes entre sí no tendrían pendiente pleito y además tampoco se configuraría la cosa juzgada toda vez que la decisión en un proceso conformado por partes diferentes respecto de otro proceso, no incidiría frente a la del último.

iv) Que los procesos estén fundamentados en los mismos hechos:

Es decir, que los supuestos facticos esgrimidos en uno y otro proceso, guarden armonía.

Determinados como se encuentran los elementos configurativos de la excepción de pleito pendiente, se entrará a analizar si en el sub iudice, se encuentran o no satisfechos la totalidad de los mismos, lo que quiere decir que tan sólo con que falte uno de ellos, no podrá configurar dicha excepciones.

En efecto, se encuentra acreditado que en realidad milita otro proceso que se está adelantando, entre las mismas partes que integran esta litis, pues en el proceso contencioso administrativo de nulidad y restablecimiento del derecho – sección segunda, también figuran como partes el señor **EDUARD ABELARDO SUAREZ CUADROS** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**.

Ahora, en tratándose del segundo elemento, esto es, que las pretensiones sean idénticas en ambos procesos, encuentra esta Operadora Judicial a simple vista, que mientras que en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho – sección segunda, las pretensiones están dirigidas a la extinción de la asignación de retiro y el reintegro de unos valores, lo pretendido en el proceso de nulidad y restablecimiento del derecho ante la sección cuarta es un proceso de cobro coactivo referido a la declaratoria de nulidad de unos autos que resolvieron en primera media las excepciones propuestas contra el mandamiento de pago y su recurso de reposición.

En este orden de ideas y, teniendo en cuenta que desde ahora se encuentra incumplido uno de los requisitos determinados con precedencia para la configuración de la excepción de pleito pendiente, resulta inoficioso entrar a establecer si los demás se encuentran satisfechos, pues como se anotó previamente, los mismos deben existir de manera simultánea o concurrente, de lo cual se infiere, que con faltar uno de ellos, debe entenderse no configurada la misma

En conclusión, si bien es cierto que tanto en los dos procesos contenciosos administrativos existe identidad de partes, no existe identidad de pretensiones, pues se reitera, que en el primero se busca la declaratoria de nulidad y restablecimiento del derecho de la Resolución nro. 7675 de 2013 por medio del cual se ordenó la extinción

de la asignación de retiro y el reintegro de unos valores, y en el segundo se pretende la nulidad de unos actos administrativos en sede judicial de cobro coactivo, situación que impide la identidad de causa y objeto de los procesos y, en consecuencia, la formulación de la excepción previa de pleito pendiente resulta improcedente, por lo que la excepción de pleito pendiente propuesta por la apoderada judicial de la entidad demandada no está llamada a prosperar.

Por otra parte, se observa que a folio 127 del plenario el Director y Representante Legal de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, otorgo poder de actuación al doctor Jairo Mauricio Ramón Gomez Monsalve identificado con la C.C. nro. 7.303.393 y portador de la T.P nro. 62.930 del C. S. de la J., para que asuma la defensa judicial de la entidad CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

En consecuencia, se

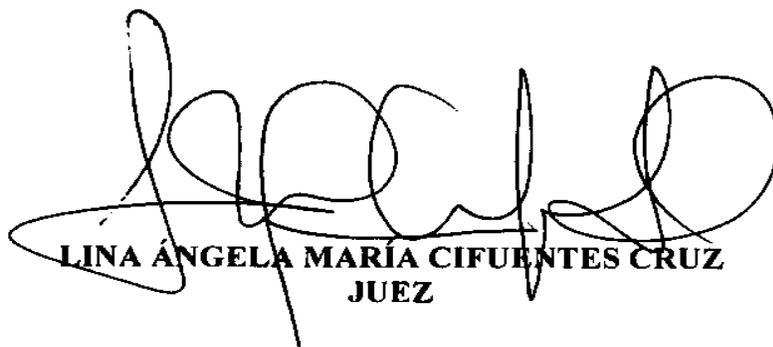
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE PLEITO PENDIENTE, propuesta por la apoderada de la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: RECONÓZCASE personería jurídica al doctor **JAIRO MAURICIO RAMÓN GOMEZ MONSALVE** identificado con la C.C. nro. 7.303.393 y portador de la T.P nro. 62.930 del C. S. de la J, como apoderado judicial de la entidad demandada de conformidad con el poder visible a folio 127.

TERCERO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Al/z

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;"> RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



**JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN CUARTA-**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No.: 11001-33-37-043-2019-00085-00
Demandante: JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA
Demandado: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE
TRANSITO Y TRANSPORTE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente al Despacho, se permite el Juzgado indicar que a través de auto de fecha 12 de marzo de 2020¹, se tuvo por contestada la demanda por parte de la **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, y se corrió traslado a la parte demandante de las excepciones previas y de fondo propuestas en la contestación de la demanda por el término de tres (3) días conforme lo previsto en el parágrafo 2º del artículo 175 del C.P.A.C.A.

Que vencido dicho término, el apoderado judicial del señor **JUAN HERNANDO ROJAS PINILLA**, no recorrió traslado a las excepciones propuesta por la entidad demandada.

La parte demandada propone como excepciones las siguientes:

- a) Incumplimiento de requisitos de procedibilidad.
- b) Legalidad de los actos impugnados.
- c) Inepta demanda.

Como es sabido, las excepciones de mérito o fondo se dirigen a controvertir los cargos de violación formulados en la demanda, por tanto constituyen argumentos de defensa, y no pueden ser objeto de pronunciamiento en esta etapa sino al proferirse sentencia, momento procedente para analizar los cargos formulados, los argumentos de oposición y las pruebas obrantes a proceso.

Respecto a la excepción previa denominada Inepta demanda, el Despacho analizara el caso particular para determinar si esta es procedente.

El apoderado judicial de la parte demandada propone la excepción de inepta demanda sin mayores argumentos, al respecto solo indica: “*Como se puede comprobar en libelo de demanda, no se acompañó la constancia entregada por la Procuraduría General de la Nación, que dé cuenta del cumplimiento del requisito de procedibilidad concerniente a la audiencia prejudicial de conciliación.*” y trae a consideración el artículo 161 del CPACA.

Consideraciones para resolver esta excepción:

¹ Ver folio 78.

Para resolver esta excepción, encontrarnos que en el presente asunto, la parte demandante solicita se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos:

- PRIMERO: Resolución No. 220710 del 8 de enero de 2019, por medio de la cual resuelve las excepciones.
- SEGUNDO: Resolución No. 2090 del 1 de marzo de 2019, mediante la cual se resolvió recurso de reposición.

Ahora bien, en materia contenciosa administrativa, la Ley 1285 de 2009 estableció la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para acudir a dicha jurisdicción cuando se interpongan las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. Así mismo, el Decreto 1716 de 2009 precisó en su artículo 2° que pueden acudir a la conciliación las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, para llegar a un acuerdo en torno a conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las citadas acciones.

A su turno el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 indica que son conciliables los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la jurisdicción de lo contencioso administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del CPACA, en tanto no son susceptibles de conciliación (i) los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario, (ii) en los procesos ejecutivos de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 y (iii) los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado.

Al respecto el Código General del Proceso en su artículo 613, sobre la audiencia de conciliación extrajudicial en los asuntos contenciosos administrativos, establece:

(...)

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad **en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten**, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública.

(...)

En estos términos el Despacho considera pertinente referirse en cuanto a la finalidad, tanto, del proceso de cobro coactivo como del proceso ejecutivo, entendido este último como la vía a través de la cual el estado persigue, por intermedio de un juez y por medios coercitivos, el pago de una obligación insatisfecha contenida en un título ejecutivo; se parte de la existencia de una obligación clara, expresa, y exigible, de la cual sólo resta hacerla efectiva, obteniendo del deudor el cumplimiento de la misma.

El proceso de cobro **coactivo**, por su parte, es la facultad administrativa que se atribuye a todas las entidades públicas de todos los niveles que tengan que recaudar rentas o dineros públicos para que pueda hacer efectivo el cobro de una obligación de un particular u otra entidad, sin la necesidad de acudir ante la jurisdicción contenciosa administrativa, es decir que las entidades públicas deben recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo de conformidad con dicho Código y para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.

Acorde a lo anterior es claro que en ambos procesos se persigue el cumplimiento de las

obligaciones en los casos en que pese a la certeza y exigibilidad de las mismas el obligado no se allana a cumplirlas. Una vez la voluntad de la parte obligada, el título ejecutivo o sentencia den certeza al derecho del demandante, o cuando el proceso declarativo no sea necesaria por existir un documento que contenga obligaciones claras, expresas y exigibles, debe procederse a su ejecución para obtener la satisfacción coercitiva de la prestación insatisfecha.

Así las cosas, para el Despacho no está llamada a prosperar la excepción previa denominada de inepta demanda por ausencia de la conciliación como requisito de procedibilidad; lo anterior en aplicación de los principios de celeridad y economía procesal teniendo en cuenta la similitud que recae en la finalidad de ambos procedimientos, máxime que en materia ejecutiva la conciliación no concurre como requisito de procedibilidad ni para los procesos ejecutivos que se deriven de controversias contractuales de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993 (Decreto 1716 de 2009), ni, en general, para los procesos ejecutivos cualquiera sea su jurisdicción de conformidad con el artículo 613 del CGP. En consecuencia no se encuentra probada la excepción en mención

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA EXCEPCIÓN DE INEPTA DEMANDA, propuesta por el apoderado judicial del **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARIA DE TRANSITO Y TRANSPORTE**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente.

SEGUNDO: EJECUTORIADA la presente providencia, ingresar el expediente al Despacho, para seguir adelante con la actuación providencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Alfz

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
– SECCIÓN CUARTA –

Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.



RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D. C.
SECCIÓN CUARTA

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Expediente nro.: 110013337043-2020-00154-00
Demandante: FIDUCIARIA LA PREVISORA PAP
FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL
EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN – UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Por auto de fecha 28 de agosto de 2020, se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para subsanar la demanda, providencia que fue **notificada** por estado el día treinta y uno (31) de agosto de 2020, en observancia de las disposiciones legales.

De conformidad con lo anterior, es menester traer a consideración el artículo 170 del C.P.A.C.A. que prevé:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda”.

Por lo expuesto, y como quiera que la parte actora no subsanó la demanda dentro del término legal, toda vez que, tenía hasta el día catorce (14) de septiembre de 2020 para subsanar los defectos señalados en el auto en mención y ha operado su ejecutoria, se impone el rechazo de la demanda, al tenor de lo dispuesto en el artículo 170 citado.

Por lo anterior, el **Juzgado Cuarenta y Tres (43) Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá D. C., Sección Cuarta,**

Radicación No. 110013337043-2020-00154-00
Demandante: PAP FIDUPREVISORA EXTINTO DAS
Demandado: UGPP
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

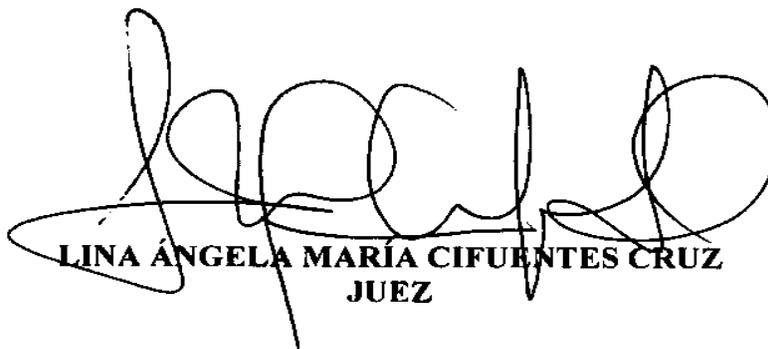
RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la demanda presentada por el **PATRIMONIO AUTONOMO FIDUPREVISORA S.A. DEFENSA JURÍDICA DEL EXTINTO DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD DAS Y SU FONDO ROTATORIO**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Devuélvase los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

TERCERO: Ejecutoriada esta providencia **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

MFGG

JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO
ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
- SECCIÓN CUARTA -

Por anotación en **ESTADO** notificó a las partes la providencia anterior, hoy **08 DE OCTUBRE DE 2020**, a las 8:00 a.m.


RAÚL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00193-00
Demandante: ALFREDO GILDARDO GUEVARA MENA
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por el señor **ALFREDO GILDARDO GUEVARA MENA**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho al medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que el señor **ALFREDO GILDARDO GUEVARA MENA** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018 - 04258 del 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por omisión en la afiliación y/o vinculación de los aportes al sistema de seguridad social integral en el Subsistema de Salud y Pensiones, y se sanciona por omisión; y la Resolución nro. RDC-2019 – 02696 del 4 de diciembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. RDO-2018 - 04258 del 15 de noviembre de 2018.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“En los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018², M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)², donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...].”

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 1º de agosto de 2018³, con ponencia del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha reiterado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 29 de enero de 2020⁴, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, lo siguiente:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta 2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De igual forma, es menester traer de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal Basto, indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia determina una mayor contribución e impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

En el caso *sub-lite*, se evidencia que el señor **ALFREDO GILDARDO GUEVARA MENA** en las pruebas aportadas allegó el Oficio No. 2018150010505881⁶ de fecha 21 de noviembre de 2018, por medio del cual se le remite copia de la Resolución No. RDO-2018-04258 del 21/11/2018 que profiere Liquidación Oficial (la cual es enviada a la dirección reportada en el RUT), y en donde se constata que la dirección de domicilio y de notificación del actor es en la Calle 1 Carrera Principal El Progreso, en el municipio de Villagarzon – Putumayo.

Aunado a ello, este Despacho encuentra que el poder otorgado a su apoderado judicial fue otorgado y autenticado en el municipio de Villagarzon tal y como se puede

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal B. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

⁶ Cfr. Folio 73.

verificar a folio 47 del plenario. Por lo tanto, a juicio del Despacho corresponde este al domicilio de la parte demandante y, en consecuencia, es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración.

Corolario de lo expuesto, teniendo en cuenta que el domicilio del demandante es en el departamento del Putumayo; con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del Putumayo para que conozcan del asunto de la referencia.

Ahora bien, sobre la competencia de los jueces administrativos en primera instancia dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el artículo 155 del CPACA, establece:

“Artículo 155. Competencia de los jueces administrativos en primera instancia: [...].

4. De los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución o asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, cuando la cuantía no exceda de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes”. (Resalta el Despacho)

Visto lo anterior, es claro que los juzgados administrativos (categoría circuito) son competentes para conocer en primera instancia de los procesos de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de los procesos que se promuevan sobre el monto, distribución y asignación de impuestos, contribuciones y tasas nacionales, departamentales, municipales o distritales, en que la cuantía no sobrepase los 100 SMLMV, siendo esta para el periodo 2020⁷ la suma \$87.780.300.00.

Analizado el asunto bajo estudio, del contenido de los actos acusados, se logra evidenciar que la cuantía o suma discutida por el demandante asciende a CIENTO SESENTA Y CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL PESOS M/CTE (\$ 164.649.000), valor que corresponde a CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$54.883.000) por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social y una sanción por omisión por CIENTO NUEVE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y SEIS MIL M/CTE (\$ 109.766.000).

A fin de establecer la cuantía del presente asunto nos remitimos al CPACA, el cual establece:

“ARTÍCULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que en ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

⁷ La determinación de la cuantía en el presente caso se toma en consideración el valor determinable del salario mínimo legal vigente a la fecha de la presentación de la referida nulidad y restablecimiento del derecho, como resultado de multiplicar \$877.803 (S.M.L.V.) por 100.

*Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.”
(Subraya el Despacho)*

Visto lo anterior, el Despacho constata que la suma discutida por la parte demandante correspondiente a la discusión sobre contribuciones parafiscales (aportes en seguridad social) respecto de la Resolución nro. RDO- 2018-04258 de 15 de noviembre de 2018, por medio de la cual se profiere liquidación oficial por concepto de aportes al Sistema de la Protección Social corresponde a la suma de CINCUENTA Y CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE (\$54.883.000), por lo que es evidente que la cuantía de que trata la resolución relacionada en el acápite de pretensiones, no supera la cuantía equivalente a 100 SMLMV de que trata el numeral 4º del artículo 155 del CPACA, siendo por lo tanto la competencia del presente asunto de los Juzgados Administrativos de Mocoa.

En consecuencia, este Despacho se declarará incompetente para conocer de la demanda y se ordenará la remisión del expediente para ante los Juzgados Administrativos del Putumayo, a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito.

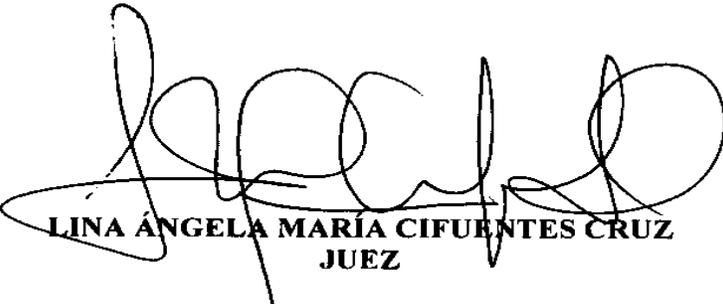
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo, el expediente de la referencia a los Juzgados Administrativos de Mocoa - Reparto, dejando constancia de que la fecha de presentación de la presente demanda corresponde al 16 de julio de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfeg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SÉCRETARIO</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES (43) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D. C.
-SECCIÓN CUARTA-

Bogotá D.C., siete (07) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicación No. 110013337043-2020-00195-00
Demandante: PROMO PERSONAL S.A.S.
Demandado: UAE DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL – UGPP.
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

AUTO

Encontrándose el expediente para decidir sobre la admisión de la demanda instaurada por la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.**, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho; recuerda el Despacho que, en los términos del artículo 97 del C.P.A.C.A., el Juez en calidad de director del proceso debe revisar de manera íntegra la demanda que se pretende, los elementos que determinan al Juez natural de la causa y los requisitos legales que configuran el derecho al medio de control con el propósito de evitar caer en proceder contrarios al derecho y a la justicia. Es así que, una vez visto y analizado el expediente, el Despacho considera carecer de competencia para conocer del presente asunto, por razón del territorio, por las razones que se exponen a continuación:

Revisada la demanda, el Juzgado observa que la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.** pretende la declaratoria de nulidad de la Resolución nro. RDO-2018 - 04109 del 31 de octubre de 2018, por medio de la cual se profiere Liquidación Oficial por mora en el pago de los aportes e inexactitud en las autoliquidaciones y pagos al Sistema de Protección Social y se sanciona por inexactitud; y la Resolución nro. RDC-2019 - 02557 del 22 de noviembre de 2019, por la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuesto contra la Resolución nro. RDO-2018 - 04109 del 31 de octubre de 2018.

El Despacho recuerda que el artículo 156, numeral 7 de la Ley 1437 de 2011, determina la competencia, por razón del *territorio*, para conocer de los asuntos sometidos a la Jurisdicción, precisando:

“en los casos en que se refieran al monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales, la competencia se determinará por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, en los casos en que esta proceda; en los demás casos, en el lugar donde se practicó la liquidación”.

En esa línea, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca en reiteradas providencias¹ ha precisado que el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración corresponde por regla general al del domicilio fiscal del contribuyente; toda vez que es donde ejerce su actividad, conserva su contabilidad y donde la autoridad administrativa realiza la auditoria que origina los actos administrativos que se discuten.

El H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”, en providencia, de diciembre 13 de 2018², M.P. Dra Carmen Ponce D., precisó que:

“[...] En tal sentido, si bien la UGPP tiene sede centralizada en Bogotá D.C., y las planillas de liquidación de aportes se presentaron en forma electrónica, para efectos de determinar el tribunal competente por el factor territorial, debe tenerse en cuenta, como se señaló en precedencia, el domicilio fiscal del aportante.”

La norma que fija la competencia territorial tiene como propósito facilitar al aportante el acceso a la administración de justicia y ejercicio de su defensa, pues en su domicilio es donde se ubica su sede administrativa y allí conserva la documentación y soportes relacionados con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales.

En consecuencia, como el domicilio de la demandante es la ciudad de Medellín (Antioquia) se entiende que en dicho lugar se realizó la autoliquidación y pago de los aportes al Sistema de la Protección Social, y así consta en las planillas integradas de liquidación de aportes visibles en el CD aportado con la demanda (folio 81)², donde en las casillas de datos generales del aportante se consigna como ciudad Medellín [...]”.

En este mismo sentido, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia del 1º de agosto de 2018³, con ponencia del magistrado Luis Antonio Rodríguez Montaña, ha precisado que en los casos en los cuales se discuta el monto, distribución o asignación de impuestos, tasas y contribuciones nacionales, departamentales, municipales o distritales; en aplicación del numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el Juez competente será el del lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, asunto que se determina por el domicilio del demandante.

Igualmente, ha reiterado el Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”, en providencia de 29 de enero de 2020⁴, con ponencia de la Doctora Gloria Isabel Cáceres Martínez, lo siguiente:

“Así las cosas, como quiera que en el presente caso se pretende controvertir la legalidad de la liquidación oficial efectuada en cuanto al monto, distribución o asignación de la contribución parafiscal de los aportes al Sistema de la Protección Social, sobre la cual la UGPP ejerce su administración como sujeto activo del tributo, independientemente del destino de los dinero recaudados con el mismo, se destaca que el acto versa sobre las declaraciones que debiere presentar la demandante, quien tiene su domicilio principal en Yopal – Casanare, tal como se puede observar en su declaración de renta

¹ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expedientes.: 2018-00480, 2018-01775 y 2018-00537. M.P. Dra. Nelly Yolanda Villamizar de Peñaranda. Bogotá, 24 de enero de 2019. Expediente: 2018-00652.

² Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “B”. M.P. Dra. Carmen Amparo Ponce Delgado. Bogotá, 13 de diciembre de 2018. Expediente.: 2018-00480.

³ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dr. Luis Antonio Rodríguez Montaña. Bogotá, 1º de agosto de 2018. Expediente: 2016-01110.

⁴ Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Cuarta – Subsección “A”. M.P. Dra. Gloria Isabel Cáceres Martínez. Bogotá, 29 de enero de 2020. Expediente.: 2019-00017.

2014 y en el respectivo recurso de reconsideración; por lo que se concluye que la obligación tributaria formal de declarar, es decir la remisión de las planillas correspondientes a las declaraciones de la referida contribución, debió cumplirse desde Yopal-Casanare, precisándose que si bien la ley no determina un lugar físico para presentar las aludidas declaraciones, ello no significa que pueda establecerse el lugar desde el cual se cumple o debe cumplirse con la obligación de declarar, pues lo contrario llevaría a aplicar generalmente la regla de competencia residual relativa al lugar donde se expidió la liquidación.

La anterior posición ha sido ratificada por el H. Consejo de Estado en providencia del 29 de marzo de 2019, proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2018-00631-01 (24287), C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal Basto; en la providencia del 9 de julio de 2019 expedida en el proceso No. 25000-23-38-000-2018-00475-01 (24317), C.P. Dr. Milton Chávez García y en la providencia del 10 de septiembre de 2019 proferida en el expediente No. 25000-23-37-000-2019-00087-01 (24772), C.P. Dr. Jorge Octavio Ramírez Ramírez.

En este orden, de acuerdo a lo expuesto, lo señalado por la Alta Corporación y conforme a la norma en cita, la competencia para conocer de las pretensiones formuladas en esta demanda, por el factor territorial, corresponde a las Autoridades Judiciales de Casanare.”

De igual forma, es menester traer de presente que en providencia del 29 de marzo de 2019⁵, la Sección Cuarta del Consejo de Estado con ponencia de la Doctora Stella Carvajal Basto, indicó:

“(…) dado que la sociedad demandante tiene su domicilio en Medellín, de acuerdo con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la Cámara de Comercio, se concluye que las declaraciones presentadas en forma electrónica, fueron expedidas desde esa ciudad, de conformidad con lo previsto en el artículo 25 de la Ley 527 de 1999 que dispone que <<el mensaje de datos se tendrá por expedido en el lugar donde el iniciador tenga su establecimiento>>”. (Subrayado y negrita por fuera del texto).

Precisado lo anterior y revisado el contenido de los actos acusados, el Juzgado encuentra que el proceso de la referencia determina una mayor contribución e impone una sanción dentro de un proceso de fiscalización que discute el adecuado, completo y oportuno monto, asignación o distribución de contribuciones parafiscales y, en consecuencia, debe aplicarse la regla especial de competencia contenida en el numeral 7º del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, consistente en que la competencia se determinara por el lugar donde se presentó o debió presentarse la declaración, que corresponde al domicilio fiscal del contribuyente como se explicó en precedencia.

Así pues, teniendo en cuenta que la sociedad **PROMO PERSONAL S.A.S.** tiene su domicilio principal en la calle 29 avenida 4 N° 25 – 13, edificio BRP, oficina 503, Barrio Manga de la Ciudad de Cartagena, tal y como se constata en el Certificado de existencia y representación legal obrante a folios 35 a 42 del plenario y en el Formulario de Registro Único Tributario obrante a folio 43, a juicio del Despacho corresponde este al domicilio de la parte demandante para la época de los hechos y, en consecuencia es el lugar donde se presentó o debió presentarse la información y la declaración. Lugar en el que acaecieron los hechos que dieron origen a la sanción por no suministrar información, por lo que es claro, que la competencia por el factor

⁵ Consejo de Estado – Sección Cuarta. C.P. Dra. Stella Jeannette Carvajal B. Bogotá, 29 de marzo de 2019. Expediente.: 2018-00631.

territorial le corresponde al juez administrativo de Cartagena, de conformidad con lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011.

Ahora, mediante Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional, se determinó que el **Circuito Judicial Administrativo de Cartagena**, con cabecera en el municipio de Cartagena comprenderá territorialmente todos los municipios del departamento de Bolívar.

En consecuencia, con fundamento en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, sobre falta de jurisdicción o de competencia; el Despacho declarará la falta de competencia por factor territorial y, en consecuencia, ordenará la remisión del expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto) para que conozcan del asunto de la referencia.

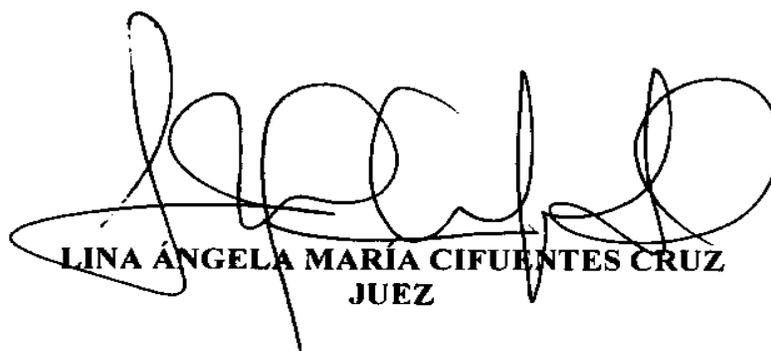
En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA FALTA DE COMPETENCIA de este Despacho para conocer el asunto de la referencia, por las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Por Secretaria y a través de la Oficina de Apoyo, **REMITIR** el expediente a los Juzgados Administrativos de Cartagena (reparto), por las razones expuestas en la parte considerativa de la providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LINA ÁNGELA MARÍA CIFUENTES CRUZ
JUEZ

Mfgg

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. - SECCIÓN CUARTA -</p> <p>Por anotación en ESTADO notificó a las partes la providencia anterior, hoy 08 DE OCTUBRE DE 2020, a las 8:00 a.m.</p> <p> RAUL MAURICIO MOSQUERA ANDRADE SECRETARIO</p>
--